

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso tenemos que la parte demandante, elevó derecho de petición por medio del cual solicita que se corrija el nombre de la Secretaría de Tránsito a la que iba dirigida el citado embargo de vehículo, en atención que este correspondía a la Secretaría de Tránsito de Bucaramanga, al respecto se le precisa que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Así mismo se indica que: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”**¹.

Ahora bien, revisado el plenario encuentra el Despacho, que la parte actora en el escrito de medidas cautelares no había precisado la autoridad a la que tenía que ir dirigida la comunicación, razón por la que se libró de manera general para que la solicitante le impartiera el trámite respectivo, lo cual no adelantó ante la omisión presentada.

Se negará proporcionar respuesta al el Derecho de Petición, en atención que no es el mecanismo dispuesto para corregir las actuaciones judiciales, no sin antes resaltar que el Despacho no dio origen a equivocación alguna.

No obstante, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la respuesta al Derecho Petición, presentado por la señora Ana Yibe Sierra Castellanos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico.

TERCERO: En auto separado resuélvase sobre la corrección de la medida.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

¹ Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 8 de Agosto de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 28.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1080dcc32ef32e0d9c62082cfb7356ac48359d1f983076d5ce1f1a385685f**

Documento generado en 04/08/2023 12:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>